

Decreto de 25 de Julio de 1860

Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa ó indirectamente cooperen á la exacción de cualquier impuesto decretado por el Gobierno de hecho, residente en México.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES SABED: QUE USANDO DE LAS AMPLIAS FACULTADES DE QUE ME HALLO INVESTIDO, HE TENIDO Á BIEN DECRETAR LO SIGUIENTE:

Art. 1.º—Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilién á los sustraídos de la obediencia del Gobierno Constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la exacción de cualquiera préstamo ó contribución impuesta por los reaccionarios, que se titulan Gobierno de México.

Art. 2.º—La disposición del artículo anterior, comprende muy especialmente á los empleados y agentes de la recaudación y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.º—Queda expedito el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se les causen, ya del empleado que decretó la ejecución, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de estos, de la persona que haya decretado su exacción ó de cualquiera manera haya autorizado la disposición que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz á 25 de Julio de 1860.—Benito Juárez.
—Al C. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad, H. Veracruz &.—Ruiz.

Artículos de la ley de 5 de Febrero de 1861

Que se refieren á nulidad de operaciones por el clero.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero, sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional, anteriores al 17 de Diciembre de 1857 ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras por el clero, sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho por el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar sus derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el Gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero con la condición de que se aumente un 20 p. 8 del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 p. 8 seguirá para las redenciones y reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de los treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación, y, en consecuencia, son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del Gobierno Constitucional.

Providencia de 18 de Febrero de 1861.

Que el art. 86 de la ley de 5 del corriente se refiere á todo gravamen impuesto sin autorización del Gobierno constitucional sobre bienes eclesiásticos.

Con motivo de la solicitud de D. Jesús Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente son sólo los traslativos de dominio ó cualesquiera otros, relativos á bienes eclesiásticos, el Excelentísimo señor Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravamen impuesto sobre bienes eclesiásticos, sin autorización del Gobierno constitucional; y que ésta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á Udes. para su publicación

Dios, Libertad y Reforma. México étc.—Prieto.

Circular de 29 de Agosto de 1862.

Nulidad de los actos del clero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Desamortización.—El C. Presidente Constitucional, en suprema resolución de ayer, se ha servido declarar por regla general, que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningún valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, y ya que hiciera cualquiera operación relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. Mexico, Agosto 29 de 1862.—Núñez.

Informes presentados por el Departamento de Rezagos y aprobados por la Secretaría de Hacienda con motivo de la aplicación de la ley de 3 de Noviembre de 1858.

Sr. Secretario: La Sra. Guadalupe Arango de Escandón, al contestar la comunicación de 24 de Julio pasado, en la que se le señalaron quince días para que justificara que los \$4,000 arreglados con D. N. Davidson, según el contrato hecho con este señor, pertenecen ó son en cuenta de los \$10,000 que adeudan las casas números 2 y 3 del Puente de San Francisco, pide que la resolución de la cuestión que se ventila en este expediente, pase á la decisión de los Tribunales, fundándose en las disposiciones y razones siguientes:

Que la autoridad administrativa no debe declarar por sí, la nulidad de la redención y cancelación de la escritura sino la autoridad judicial.

Que el Gobierno ha podido disponer de los bienes raíces y capitales impuestos sobre las propiedades particulares que administraba el clero en la fecha de la nacionalización; mas no ha sido autorizado para declarar comprendidos en las leyes relativas los bienes poseídos por particulares, respecto á los que deberá ejecutar los derechos que al fisco correspondan ante los Tribunales.

La disposición citada por la interesada para sostener la fuerza de las razones anteriores es el siguiente artículo 16 de la Constitución. «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.....» y que para cumplir este precepto legal, varias leyes sobre nacionalización, tienen establecido que la autoridad judicial sea la que decida las cuestiones que se susciten sobre el particular.

Llama la atención la Sra. Escandón, sobre los artículos 30 de la ley de 25 de Julio de

1856 y 24 de su reglamento de 30 de Julio siguiente. Esos artículos dicen: «30 Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los Jueces de 1ª instancia cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.» Artículo 24 del Reglamento. «De los fallos que pronuncien los Jueces de 1ª instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pide la adjudicación, ó sobre el precio en que deba hacerse si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.»

La interesada se refiere al decreto de 3 de Agosto de 1859 y no hay ningún decreto de esa fecha, sino una resolución á consecuencia de una consulta del Jefe de Hacienda de Veracruz en la que se dice: «en los casos de denuncia por capitales que reconozca el clero en algunas fincas de concurso ilíquido, S. E. se ha servido resolver que pase Ud. las solicitudes originales que se le presenten al Sr. Juez de Distrito, para que mande poner la finca en depósito, pida los autos, vea el estado del concurso y dé cuenta al Gobierno.

«Dispone asimismo S. E. que esa Jefatura expida certificado á los denunciante, de que se han presentado, á fin de que cuando se purifique el derecho del clero sobre estas fincas y de consiguiente el que el Gobierno tiene sobre ellas, puede enajenar éste en favor de los denunciante, conforme á las leyes de la materia.

«La resolución de 5 de Septiembre de 1859, para que el Juez de Distrito sustancie el expediente sobre las denuncias de D. Manuel A. Rojas, y D. José M. Melgar y Angel Lascurain, de las fincas pertenecientes á los concursos de Salcedo, Labat y la Sra. Godoy se dictó para aclarar si esas fincas pertenecían á la mano muerta, por falta de datos sobre el particular.

«Los Sres. D. Antonio Hoffman y D. Angel Lascurain y Gómez, denunciaron la casa número 131 de Veracruz y al pedir el primero que el Gobierno declarara, que tenía mejor derecho á la denuncia, se resolvió el 28 de Diciembre de 1859 que no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. (El Ministro de Hacienda al de Justicia) como tengo el honor de hacerlo para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados, para que puedan deducirlo ante los Tribunales.»

Esta resolución se hizo extensiva el 14 de Enero de 1860 al negocio entre D. José M. Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso, como denunciante de unas casas del concurso de Salcedo «lo mismo que á todos los demás de igual naturaleza que ocurran y previno que todos ellos deben sujetarse á juicio verbal en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856 en su artículo 30 y en su caso el 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.» Esta resolución fué dictada á consulta del Juez de Distrito de Veracruz.

El artículo 23 de la ley de 5 de Febrero de 61, citada por la Sra. Escandón, dice: «Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denunciante ó entre un denunciante y un adjudicatario rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestión por los Tribunales con arreglo á las leyes.»

El artículo 19 del decreto de 4 de Marzo de 1861, dice: «Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligación de ocurrir á los Tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho días.»

El 29 ordena que el Juez citará á las partes, que procure avenirlas, y en caso contrario, seguirá el juicio sumario que terminará dentro de un mes, sin apelación ni otro recurso.

Decreto de 9 de Abril de 1862. Artículo 19 Para procederse á la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religio-

sa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Artículo 29 En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y sólo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á quien haya traspasado sus derechos.

La circular de 23 de Mayo de 1862, es aclaratoria de la de 2 del mismo mes que mandó cesara, «desde luego toda venta ó enajenación bajo cualquiera título, ya sea por compra, donación ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden,» en razón de que con los bienes nacionalizados se trató de garantizar un préstamo contratado con el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, Tomás Corwin, cuyo contrato no se llevó á su término, y por consiguiente la circular citada al principio debe considerarse sin ningún efecto, como se demuestra con las disposiciones citadas posteriormente por las que continuaron los trámites de la enajenación de los bienes nacionalizados.

La circular de 19 de Enero de 1869, y no decreto, se refiere á la ley de 9 de Abril de 1862, que queda copiada anteriormente.

Continúa la Sra. Arango de Escandón, manifestando que se trata de revivir una hipoteca extinguida declarando responsable á un tercer poseedor que ha adquirido y poseído tranquilamente por largo período de años su propiedad en clase de libre, que aun suponiendo que haya una presunción de que el capital fué redimido en época prohibida, á lo más habría derecho para abrir una averiguación del hecho ante la autoridad competente, para declarar si el fisco tiene ó no derecho á perseguir ese capital, concluyendo con que se pase el conocimiento de este negocio, al poder judicial, para que haga la correspondiente declaración, si el capital fué pagado en época prohibida.

La Mesa ha copiado las disposiciones citadas por la interesada con el fin de que por su texto, se vea que son aplicables al punto en cuestión, evitándose así entrar en extensos razonamientos, pues ellas se refieren á fincas adjudicadas, cuestiones entre particulares, denuncia de capitales y la manera de comprobarlos, quedando únicamente por discutir si se ha infringido el artículo 16 de la Constitución al dictar la resolución de 24 de Julio pasado, fojas 41 y 42, y si está en las facultades del Ejecutivo hacer la declaratoria, de que el capital que reportan las casas 2 y 3 del Puente de San Francisco, fué bien ó mal pagado al convento de Santa Isabel. Para resolver el primer punto, es preciso tratar de preferencia sobre el segundo, pues éste no es sino consiguiente de aquel.

El artículo 85 de la Constitución de 5 de Febrero de 1857, está concebido en estos términos.

«Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:
Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.»

El Ejecutivo de la Unión lo que ha practicado en el negocio á que se refiere este expediente, no es otra cosa que cumplir con una obligación que le impone la carta fundamental. Basta dar una ojeada á este cuaderno para persuadirse que esta es la realidad.

Las fojas 9 y 10 se forman con la copia autorizada por el encargado del Registro público de la propiedad de Cuautitlán, de la partida de 10 de Junio de 1850, en la que se tomó razón de la escritura otorgada en esta capital el 5 del mismo mes ante el escribano D. Agustín Vera y Sánchez por Doña María de la Asunción Pérez Tejada, con licencia y en presencia de su marido D. José M. Luengas, de continuación de reconocimiento, de \$10.000, perteneciendo \$2,000 que quedó debiendo el concurso de Benavides á favor del convento de Santa Isabel al 5 p. 8 anual hasta Octubre de 1851 y al 6 p. 8 en lo sucesivo, libres dichos réditos de todo gravamen y de contribuciones, hipotecando la mitad del valor de la casa núm. 2, é íntegra la número 3 del Puente de San Francisco y la hacien-

da de San Miguel Tepoztlán, en Cuautitlán y con el plazo de siete años, á contar desde el de 1851 que se cumplía la primera escritura. Esa partida está cancelada el 13 de Diciembre de 1858 por el Juez de 1ª instancia, á consecuencia de haberle presentado D. Javier Espinosa, el testimonio de la escritura, con un instrumento otorgado ante el escribano D. Ignacio de la Peña, el 10 del mismo mes, por el que las religiosas de Santa Isabel, el Vicario y Mayordomo se dieron por recibidos de los \$10,000 valor de la escritura.

Con estos documentos se prueban dos hechos: que el 5 de Junio de 1850, se otorgó escritura por continuación de reconocimiento de \$10,000 sobre las fincas citadas, á favor del convento de Santa Isabel, y que el 13 de Diciembre de 1858 se canceló el registro á consecuencia del recibo de 10 del mismo mes, expedido por las religiosas, Vicario y Mayordomo.

La ley de 3 de Noviembre de 1858, es bien explícita y los considerandos de ella, manifiestan el motivo y razón por lo que era indispensable su publicación; el artículo 10 dice: «Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan á la mano muerta sobre fincas rústicas y urbanas, sobre cualquiera industria ó productos naturales, ya sea que pertenezcan á corporaciones seculares ó regulares de ambos sexos, á cofradías, archicofradías, colegios, hospitales ó hermandades, á funciones religiosas, á aniversarios ó á capellanías de gracia ó de sangre, ya sea que estén cumplidos ó no los plazos fijados en las escrituras de imposición ó el tiempo convenido en las simples obligaciones.»

Art. 20 Toda redención que se haga contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital con la misma acción ejecutiva é hipotecaria que lo estaba antes.....»

El Legislador, pues, aplazó para resolver lo conducente sobre redención de capitales, á la mano muerta, y declaró que el que hiciera algún entero á las corporaciones, quedaba sujeto á segunda paga, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes: de consiguiente, los dueños de las casas 2 y 3 del Puente de San Francisco y hacienda de San Miguel, infringieron aquella resolución redimiendo en 13 de Diciembre de 1858 el capital impuesto, y quedando sujetos á las consecuencias.

El Ejecutivo de la Unión, al dictar el acuerdo de 24 de Julio pasado, fojas 41, no ha hecho otra cosa que aplicar y ejecutar una ley vigente dictando la resolución conveniente en la esfera administrativa; es decir, ha cumplido con la obligación que le impone la fracción I del artículo 85 de la Constitución, teniendo á la vista los documentos justificativos de los hechos, la imposición y existencia del capital y la cancelación indebida por un pago mal hecho; no es, pues, una cuestión dudosa la que se ventila en este expediente; de la aplicación de la ley de 3 de Noviembre de 1858 á hechos que la infringieron, resulta el perfecto derecho para que el fisco perciba una cantidad que le corresponde, sin que pueda alegarse ninguna razón fundamental para dudar de si el Ejecutivo puede ó no aplicarla y ejecutarla, pues al hacerlo cumple con un precepto constitucional.

Los derechos dudosos deben comprobarse con documentos, y no es motivo legal el que los interesados se resistan al pago para que se pase al conocimiento de los Tribunales la cuestión, por más que sea dudosa la aplicación de una ley; lo antes citado se ha estado aplicando desde 1861, administrativa y aun judicialmente, cuando algún denunciante se ha subrogado los derechos que el fisco tiene por los pagos indebidos á las corporaciones.

La Mesa ha resuelto la segunda cuestión propuesta, y consiste en que al Ejecutivo es á quien corresponde no sólo hacer la declaración de si el pago fué indebido, sino si es su obligación ejecutar las leyes; es, pues, la autoridad competente para requerir de pago á los propietarios que infrinjan la ley de 3 de Noviembre de 1858; por consiguiente, al dictar la resolución de 24 de Julio pasado y fundarla como se ve en la minuta de fojas 42, cumplió también con el artículo 16 de la Constitución, que cita la Sra. Escandón, y en el que estriba principalmente su defensa. Queda también resuelto el primer punto y demostrado que el Ejecutivo ha cumplido con los preceptos constitucionales.

Existía la duda de que si los \$4,000 subrogados á D. N. Davidson pertenecían á la im-

posición de \$10,000 á favor del convento de Santa Isabel, para deducirlos de este capital á consecuencia del contrato celebrado entre el Tesorero General de la Federación, á nombre del Poder Ejecutivo, y aquel súbdito inglés, por escritura de 15 de Junio de 1861, por la que se revalidaron las redenciones de los capitales subrogados por el clero. Para hacer esta aclaración, el 12 del actual se pidió al director del Registro Público de la propiedad, copia simple del registro, fojas 22, vuelta del libro 33 de hipotecas, de la escritura otorgada el 17 de Enero de 1853, imponiendo \$4,000 sobre las fincas á que se refiere este cuaderno, á favor de la archicofradía del Santísimo; aun no se recibe esa copia, pero tampoco se necesita, en razón de que posteriormente se ha encontrado el expediente del llamado consejo imperial núm. 1,008, que se acumula formando las fojas 45 á la 61, y en el que en las fojas 53 vuelta á la 60, consta la escritura de 17 de Enero de 1853, firmada el 23 del mismo mes ante el escribano D. Francisco de Madariaga, otorgada por D. José María Luengas y D. Francisco Javier Espinosa, el primero por sí y ambos como albaceas testamentarios de Doña María Asunción Pérez Tejada, traspasando la hipoteca de \$4,000 que reportaban un corral y unos cuartos en la plazuela de Juan Carbonero, á la casa número 3 y la mitad del 2 del Puente de San Francisco, quedando además hipotecada la hacienda de San Miguel á favor de la archicofradía del Santísimo. Otorgaron la escritura á favor de D. N. Davidson, y éste hizo el negocio á nombre de D. José Dionisio Damo, quien expidió el recibo de pago á fojas 60. No pertenecen, pues, los \$4,000 impuestos á favor de la archicofradía del Santísimo, incluídos en el contrato Davidson á los \$10,000 á favor del convento de Santa Isabel.

Además de estas imposiciones, las citadas casas reconocían á censo enfiteútico \$1,700, que reducidos á \$566 67 cs., fueron redimidos, según consta en el expediente de revisión núm. 1,009, fojas 62 á la 67.

Por lo expuesto, y con fundamento de la ley tantas veces citada, de 3 de Noviembre de 1858 y sus concordantes, la Mesa sujeta á la resolución de Ud. las siguientes proposiciones:

1ª Siendo una obligación constitucional del Poder Ejecutivo la aplicación y ejecución de las leyes y no existiendo la más pequeña duda sobre los derechos del fisco, la cuestión que se ventila no debe ser resuelta por los Tribunales.

2ª No hay mérito para revocar ó reformar los acuerdos de 13 de Abril y 24 de Julio pasados, por lo que la Sra. Escandón debe cubrir el capital y réditos malamente pagados al convento de Santa Isabel.

3ª La liquidación del adeudo hasta el día último del mes actual es la siguiente:

Importe del capital impuesto sobre la casa núm. 3 y la mitad del 2 del Puente de San Francisco y Hacienda de San Miguel á favor del convento de Santa Isabel por escritura de 7 de Junio de 1850, ante el Escribano D. Agustín Vera y Sánchez, por la Sra. Da María de la Asunción Pérez Tejada, con presencia y permiso de su marido D. José María Luengas, indebidamente cancelada el 13 de Diciembre de 1858	\$ 10,000 00
Réditos al 6 p 8 anual desde la fecha antes citada hasta el día último del mes actual, que son 21 años 261 días	13,029 04
Total adeudo	23,029 04

que enterará en reales efectivos con arreglo á lo dispuesto por la ley de 10 de Diciembre de 1869.

4ª Remítase este informe en copia á la Sra. Guadalupe Arango de Escandón como contestación á su escrito de 10 del corriente y con el fin de que entere en la Tesorería General el valor de la liquidación en reales.

5ª Ordénese á la Tesorería General de la Federación que si la interesada no hace el entero, proceda contra la casa núm. 3 del Puente de San Francisco con arreglo á sus facultades.

Departamento de Rezagos. México, Agosto de 1880.

Acuerdo. Agosto 24 de 1880.—Siendo el pago contrario á las prevenciones del decreto de 3 de Noviembre de 1858, no ha lugar á la petición y ordénese el cobro á la Tesorería en los términos legales.—Firma del C. Oficial Mayor.

SEÑOR SECRETARIO:

La Jefatura de Hacienda de Guanajuato remite la contestación dada por el C. Jesús Reynoso, propietario de la casa núm. 3, antes 104, de la calle de Alonso de aquella ciudad, á quien se le cobran \$500 que pagó al representante del colegio de Santa Rosa de Vitervo el 5 de Octubre de 1859.

El censatario pide que se pase el negocio á conocimiento de los tribunales por no estar conforme con la resolución de esta Secretaría; y alega en su favor: primero, que habiendo cancelado la escritura de imposición el 5 de Octubre de 1859, fué porque se pagaron íntegros los \$500 á su legítimo dueño, por lo que se ha poseído la finca como libre de todo gravamen; segundo, que la circular de 3 de Noviembre de 1859 no se publicó en Guanajuato ni en parte alguna del Estado, y que las leyes no pueden tener fuerza alguna obligatoria antes de ser debidamente publicadas; tercero, que la nulidad del pago no puede reclamarse indefinidamente, porque la acción se pierde por completo después de 20 años de no haberse hecho uso de ella, prescribiendo cuando el propietario la ha poseído libre de todo gravamen; cuarto, que las deudas líquidas, como las de contribuciones, son las que se cobran por medio de la facultad coactiva, pero no aquellas en que se principia por declarar, que estando cancelada la escritura es nulo el pago después de veinte años sin haber hecho ningún reclamo, haciendo esa declaración el mismo acreedor, pues en este caso se necesita que primero la autoridad judicial, que es la única competente, decida que el pago de los \$500 fué nulo y que es tiempo legal para hacer la reclamación cobrando el capital y réditos.

La Mesa pasa á examinar las razones expuestas por el C. Jesús Reynoso, procediendo en el mismo orden que quedan extractadas.

El art. 19 de la ley de 12 de Julio de 1859, dice: "Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido." El pago al representante del colegio de Santa Rosa de Vitervo se hizo el 5 de Octubre de 1859, época en la que ya no podían administrar los fondos pios las corporaciones que nunca han sido dueñas de los capitales y fincas que estaban á su cuidado por habérselas confiado los fieles para diversos objetos del culto; de consiguiente, el pago no se hizo al legítimo dueño, porque "los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la Nación," art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861; pero ni aún al legítimo administrador.

Mucho antes de la expedición de aquella ley, y suponiendo que las corporaciones fueran propietarias de los bienes que administraban, se dictó la de 3 de Noviembre de 1858, que dice:

"Art. 19 Son irredimibles por ahora y hasta que el Gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que reconozcan á la mano muerta sobre fincas rústicas y urbanas."

Art. 29 Toda redención que se haga contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. . . ."

El art. 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, dice:

"Es nula y de ningún valor toda enagenación de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. El comprador, sea

nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor y satisfará, además, una multa del 5 p 8 regulado sobre el valor de aquella. . . ."

Las circulares de 29 de Enero de 1858, 18 de Febrero de 1861 y 29 de Agosto de 1862, así como el art. 86 de la ley de 5 de Febrero de 1861, no son otra cosa que una repetición de aquellos mandatos claros y precisos que no dan lugar á ninguna duda, por lo que el colegio de Santa Rosa de Vitervo no era dueño del capital impuesto sobre la casa núm. 3 ó 104 de la calle de Alonso, en Guanajuato, y en 5 de Octubre de 1859 ni aún tenía la legal administración de los bienes que estaban á su cuidado antes de la promulgación de aquellas leyes.

Hay además otra circunstancia muy esencial que es preciso tener presente, y es que el colegio de Santa Rosa de Vitervo, para exigir el pago del capital, necesitaba el permiso de su inmediato Superior, y éste el del Jefe de la Iglesia. A la vez debía de haber pedido permiso al Gobierno Constitucional para practicar la operación, y esto es en el supuesto de que el colegio fuera el legítimo administrador de los bienes. Profuso sería citar las repetidas leyes y disposiciones dictadas en todas épocas sobre este particular.

El segundo punto de defensa se contesta sólo con manifestar que no existe ninguna circular de 3 de Noviembre de 1859 que haga alusión á bienes nacionalizados ó á pagos indebidos hechos á las corporaciones; pero la Mesa sí se ocupará de la cuestión sobre que las leyes no tienen fuerza alguna obligatoria por no haberse publicado en el Estado de Guanajuato, no obstante que este punto se ha debatido administrativa y judicialmente en repetidos casos análogos.

Varias resoluciones judiciales sobre este particular se podrían traer á colación, pero basta el considerando de la sentencia de la 2ª Sala del Superior Tribunal del Distrito de 15 de Marzo de 1873, en la que se trataron las siguientes cuestiones: ¿Tiene fuerza ejecutiva una escritura de hipoteca cancelada ya cuando el Supremo Gobierno ha declarado nula la cancelación? ¿Deben declararse obligatorias para los habitantes de la ciudad de México las leyes publicadas en Veracruz por el Gobierno legítimo, no obstante la falta de promulgación? ¿Puede decirse ilíquida la suma demandada, cuando no se fija claramente en la demanda la fecha desde la cual comenzaron á causarse los réditos del capital litigioso? ¿Procede la excepción del litispendencia en juicio ejecutivo? ¿Debe suspenderse la ejecución cuando se alegan excepciones comprobadas en un documento público que el juez tuvo ya presente al dictar el auto de excecucendo?

La parte de la sentencia que se ha citado, dice: "Considerando respecto á la excepción de pago que la ley de 3 de Noviembre de 1858 previno que no se redimiesen, bajo título ni pretexto alguno, los capitales pertenecientes á la mano muerta y que las redenciones en contravención eran nulas, de manera que el que las hiciera no se libertaba de la hipoteca, sino quedaba obligado al pago del capital con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba ántes; que habiendo infringido el censatario esta disposición, es evidente que conforme á ella debe satisfacer el capital que reconocía su finca, al que hoy es dueño por haberlo pagado aquel en 1858, (en el negocio de que trata este expediente el pago y cancelación fué el 5 de Octubre de 1859,) á que no tenía derecho para cobrarlo; cuyo derecho no puede reputarse pago en el lenguaje jurídico, que si bien se dice que la referida no fué obligatoria por haberse publicado en esta ciudad, esta alegación, no es atendida porque precisamente fué expedida por el Gobierno legítimo en circunstancias anormales é investido de amplísimas facultades para disminuir los elementos de que disponía el reaccionario que ocupaba aquella localidad, y para hacer efectivas las Leyes de Reforma, las cuales habrían sido nugatorias y hasta irrisorias si para su observancia se hubiera exigido la regla común de la promulgación en cada punto ocupado por los subtraídos á la obediencia del Gobierno; que, además, en consonancia con dicha ley se expidió la circular de 29 de Agosto de 1862 por la que se declararon nulos y sin ningún valor los actos que ejerció el clero relativos á las redenciones de los bienes que administraba desde 17 de Diciembre de 1857 hasta el 28 del mismo mes de 1860, y por tanto, fué nula la redención que el C. García hizo al ex-convento del Carmen, en Noviembre de 1858, que"